

STT. 1187 -15

Manizales, 05 de octubre de 2015

Señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA Vereda La Floresta Casa 13ª Vía a Llanitos Villamaría, Caldas

REFERENCIA:

Recurso de Apelación contra la Resolución 044 - 2015

ASUNTO:

Continuación de Audiencia Pública

En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que este Despacho dará continuación a la audiencia pública dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por contravención a las normas de tránsito iniciado en contra del señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA en razón al levantamiento de la Orden de Comparendo Único Nacional No. 17001000-677241 del (14) de julio de 2015, en fecha (20) de octubre de la calenda a partir de las 9:00 am horas; con el fin de notificarle el fallo de apelación contra la Resolución 044 - 2015.

Ante su no comparecencia, este despacho notificara el acto administrativo en cita en estrados de conformidad con lo dispuesto Código Nacional de Tránsito.

Atentamente;

ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE

Secretario de Despacho Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó: Androw Montoya L.



ALCALDÍA DE MANIZALES
CARRERA 19 CON CALLE 22
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co

Página 1 de 1







3C 2694-1

Codigo de Barras: 6210221614

ALCALDIA DE MANIZALES

No Orden:

1226458

Dependencia:

Producto:

CORREO DIARIO

Ciudad Origen:

MANIZALES/CALDAS

Ciudad Destino: VILLAMARÍA

Fecha Acopio:

2015-10-06

Destinatario:

MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA

Direccion:

VEREDA LA FLORESTA CASA NO 13A Telefono:

Estado:

Devolucion Urbana

Cuenta: Causal:

Destinatario Se Traslado



AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Manizales, 28 de octubre de 2015

Acto Administrativo a notificar: la Resolución 358 del cinco (05) de octubre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 028-15"

Sujeto a notificar MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA

Fundamento del Aviso: imposibilidad de realizar notificación personal según oficio STT. 1187-15 del 05 de octubre de 2015 dirigido al señor(a) MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA toda vez que se reporta en la guía de entrega "DESTINATARIO SE TRASLADÓ", sin que se haya informado a este despacho el cambio de residencia, según se evidencia en lo consignado en el sistema de información de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales QX.

EL SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES

Hace saber que, mediante oficio STT. 1187-15 del (05) de octubre 2015, destinado al señor(a) MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA, se le comunicó que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES, expidió la Resolución 358 del (05) de octubre de 2015," "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 028-15". En dicha misiva, se le indico las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo, del cual el señor(a) MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA figura como interesado.

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida Resolución. Así mismo, se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

Fecha de Comunicación en la Cartelera de la STTM:

Se fija 28 de octubre de 2015

ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE

Secretario de Despacho

Secretaria de Tránsito y Transporte

se desfija el 5 de noviembre de 20/15

ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE

Secretario de Despacho

Secretaria de Tránsito y Transporte

Androw Montoya L.









USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES



NOTIFICACION POR ESTRADOS

Manizales, 20 de octubre 2015

CONTRAVENTOR: Miguel Antonio Salazar Ospina

IDENTIFICADO C.C: 10267258 COMPARENDO: 17001000-677241 **CODIGO DE INFRACCION: D12**

DILIGENCIA: Notificación por estrados -Resolución de N° 358 de 2015.

En la fecha siendo las 09:25 am, procede este Despacho en cumplimiento de los Oficios STT.1187 - 15 del 05 de octubre de la calenda, a darle a conocer y notificar la decisión al señor(a): Miguel Antonio Salazar Ospina el contenido de la resolución 358 de 2015, no se hizo presente al Fallo.

De igual manera se deja expresa constancia que en el reporte de la guía de entrega número 1226458, aparece "Destinatario se trasladó", sin que el apelante lo comunicara previamente a este Despacho.

La presente notificación se da bajo el parámetro indicado en la Ley 769 del año 2002 donde reza:

(...) ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

 (\ldots)

Para constancia se firma y lee.

ANDRÓW MONTOYA L.

Asesor Jurídico de Despacho Secretaria de Tránsito y Transporte











EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del expediente 028-2015, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día 14 DE JULIO DE 2015, en la Carrera 18 con Calle 28, de Manizales cuando al señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA identificado con cédula de ciudadanía número 10267258 de Manizales, conductor del vehículo tipo AUTOMOVIL de servicio PARTICULAR de placas FBF839 se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional Nº 17001000-677241 por el código de infracción D12 según la Ley 769 de 2002 modificada por la Resolución 003027 del año 2010 que en su tenor reza:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D12.

Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.











(...)

2. En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al presunto contraventor, señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA, se presentó el día 15 de julio de 2015 en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante la Inspectora Primera de Transito, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo Nº 17001000-677241 en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto.

Seguido, procedió el Despacho del inspector de instancia a fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia y notificación de fallo.

3. Una vez agotado el procedimiento contravencional, en primera instancia, la Doctora ROSA MARIA CORREA ORTIZ, en calidad de Inspectora Primera de Tránsito y Transporte de Manizales, mediante Resolución número 044-2015 del (11) de agosto de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO" declaró contraventor de la normas de tránsito, y sancionó al señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA conductor y/o propietario del automotor de placas FBF839, al pago de una multa correspondiente A TREINTA SALARIOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (30) por incurrir en lo previsto en el código de infracción D12 contentivo en la Resolución 3027 de 2010, adicional a ello en el fallo ordenó la inmovilización del rodante de placas FBF839 por el termino de cinco (05) días hábiles.

Dentro de la misma audiencia de notificación de fallo, fue interpuesto y sustentado el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

Mediante Memorando Interno, la Inspección Primera de Tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales, remitió en 15 folios el expediente **028-2015** al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.











CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes..."

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.











Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la Republica, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.









C+00341, C+00341, C+03341



Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5º de este Artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás











y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:

- 1. Amonestación.
- 2. Multa.
- Retención preventiva de la licencia de conducción.
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.
- 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
- 6. Inmovilización del vehículo.
- 7. Retención preventiva del vehículo.
- 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

 (\ldots)

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutiva de la Resolución N° 044-2015 del (11) de agosto de 2015, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

B. LAS PRUEBAS Y EL RECURSO

a. Las pruebas

Dentro del expediente $N^{\circ}\,$ 028-2015, obran las siguientes pruebas:

- Orden de Comparendo Único Nacional 17001000-677241.



ALCALDÍA DE MANIZALES CARRERA 19 CON CALLE 22 TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25 CÓDIGO POSTAL 170001 ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988 www.manizales.gov.co







CP-0024-1, CP-0024-2, CP-0024-0



Declaración libre y espontánea de Miguel Antonio Salazar Ospina

b. Recurso de Apelación

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA se encontraba utilizando su vehículo de placas FBF839 para la prestación de un servicio no autorizado tipificado por la Ley 769 de 2002 artículo 131, modificado a su vez por la Resolución 3027 de 2010 con Código de infracción D12 al momento de impartir la Orden de Comparendo Único Nacional 17001000-677241 por parte del agente de tránsito; cabe hacer las siguientes precisiones.

La Ley 769 del año 2002 cita textualmente:

· (...)

ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

Características de identificación del vehículo, tales como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería.

Número máximo de pasajeros o toneladas:

Destinación y clase de servicio:

Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección.

Limitaciones a la propiedad.

Número de placa asignada.

Fecha de expedición.

Organismo de tránsito que la expidió.











Número de serie asignada a la licencia.

Número de identificación vehicular (VIN).

PARÁGRAFO. Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia.

El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN.

(...)

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho Administrativo en Colombia, inmersos en el Procedimiento Administrativo General; son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito.

Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo seria olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de transito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Claro entonces esta que la conducta desplegada por el señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA, se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer



ALCALDÍA DE MANIZALES CARRERA 19 CON CALLE 22 TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25 CÓDIGO POSTAL 170001 ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988 www.manizales.gov.co







0*00141 0*00142 0*00



uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

Tenemos hasta ahora entonces que la conducta desplegada por el MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito, así como la sanción a aplicar como consecuencia al despliegue de dicha conducta; por otro lado, obra a instancias de este funcionario, elemento material probatorio suficiente para enrostrar al apelante la infracción a las normas de tránsito que sancionara con multa y suspensión o cancelación de la licencia de conducción a quien ejercite dicha actividad bajos los efectos del alcohol. Análisis probatorio que este Despacho hará en las siguientes líneas.

Se identifica la conducta que hoy se reprocha al señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA la sanción a la misma así:

LEY 769 DE 2002

(...)

ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

Características de identificación del vehículo, tales como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería.

Número máximo de pasajeros o toneladas:

Destinación y clase de servicio:

Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección.

Limitaciones a la propiedad.

Número de placa asignada.











Fecha de expedición.

Organismo de tránsito que la expidió.

Número de serie asignada a la licencia.

Número de identificación vehicular (VIN).

PARÁGRAFO. Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia.

El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN.

 (\ldots)

Resolución 3027 de 2010

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D12

Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

(...)

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010.

Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- 1. Amonestación.
- Multa.



ALCALDÍA DE MANIZALES CARRERA 19 CON CALLE 22 TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25 CÓDIGO POSTAL 170001 ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988 www.manizales.gov.co







C-0021-F C-0051-F C-0031-1



- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.
- 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
- 6. Inmovilización del vehículo.
- 7. Retención preventiva del vehículo.
- 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)

Artículo 131. Multas. Modificado Artículo 21 Ley 1383 de 2010. Modificado por el artículo 4 de la ley 1696 de 2013. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

 (\ldots)

Por su lado, el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la ley 1383 en su inciso segundo dispone:

"En desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

Sea entonces menester de este Despacho, emitir pronunciamiento en relación a los elementos de prueba aportados al plenario con los cuales pretende el presunto contraventor desvirtuar la imputación realizada por parte de la autoridad de tránsito; de conformidad con los cánones que orientan el régimen probatorio en Colombia, y establecer más allá de toda duda si el señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA se encontraba conduciendo el automotor tipo Automóvil de servicio Particular bajo la conducta tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Resolución 3027 de 2010 expedida por el Ministerio de Tránsito y Transporte código D12.











El análisis probatorio por parte de este Despacho se limitara a aquellos elementos de prueba que han suscitado controversia a lo largo y ancho del Expediente 028-2015, teniendo en cuenta que para esta dependencia no existe objeción alguna en relación a la notificación de la **Orden de Comparendo Único Nacional 17001000-677241**; encontrando el documento público ajustado a la normatividad de tránsito y transporte y demás normas concordantes y complementarias a la materia, así como lo establecido en el artículo 251 del C.P.C.

En el contexto general la prueba, en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso contravencional que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos un fallo que establezca el derecho de las partes, que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro proceso, porque no puede existir fallo alguno, que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad del investigado o bien que el actor acredito sus pretensiones.

Así entonces desde todos los tiempos la prueba tiene una gran importancia en la vida jurídica tal como nos lo hace saber la doctrina, así Davis Echandia sostenía que:

"No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba".

Entonces, sin la prueba el Juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocesal. Y, por ello la forma mediata de comprobar que la persona a la cual se le acusa de haber cometido una infracción, es responsable o es inocente; en tratándose de infracciones de tránsito, solamente se puede llegar a esta conclusión, que se agotaron todos los medios de la prueba legales y que estos fueron suficientes para una correcta valoración de las mismas.

CONCEPTO DE PRUEBA.

Es necesario establecer un concepto de la Prueba, y para ello debemos recurrir a su sentido etimológico, pues la palabra prueba, deriva del término latín probatio oprobationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa: bueno, por tanto lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad; de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa, como al efecto se hizo por este Despacho, al existir suficiente material probatorio y controvertido acorde al derecho de defensa del investigado, para llegar a la absoluta y plena convicción de la comisión de una infracción de tránsito codificada como F contenida en la Ley 1696









D-60341, D-60341, D-60



de 2013.

En el asunto particular el señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA presunto contraventor sucintamente indicó en su Recurso de Apelación:

...."No estoy de acuerdo con el comparendo porque en ningún momento yo he estado haciendo ni acarreos ni estaba cobrando ni tampoco estaba prestando un servicio público como dice el policía, si tengo que traer el señor que se llama JUAN BAUTISTA so sé el apellido, él vive en el caribe segunda etapa el número de la casa, no lo sé, yo dejo el celular 310359... lo daré luego porque no recuerdo el número, yo lo traigo para que especifique o si el agente me vio que muestre los videos"....

Para el pensar de este Despacho la formalización de la Orden de Comparendo No. 17001000-677241, no tuvo problema, fue impuesto con todas las garantías procesales, no se violó el Debido Proceso, Derecho de Contradicción y Defensa, habida cuenta el presunto contraventor en Audiencia Pública de Descargos emitió a su juicio las razones fácticas y jurídicas con las cuales no estuvo de acuerdo por la imposición de la Orden.

Los elementos de prueba obrantes en el expediente 028-2015 (Declaración Libre y espontánea dada por el presunto infractor), bajo ninguna circunstancia demuestran el hecho de no haber cometido la infracción codificada D12 a la luz de nuestra normatividad, ese material probatorio solo demuestra para el Despacho que la Policía Nacional de Tránsito está cumpliendo a cabalidad su función de velar por la guarda y protección de las personas que habitan nuestro territorio, realizando constantes controles operativos amparados por Ley, más exactamente Ley 769 de 2002.

Para el pensar del Despacho la formalización de la orden de comparendo estuvo tan bien realizada que en la parte de observaciones indicó:

 (\ldots)

Presta servicio no registrado en la licencia de tránsito

(...)

Es del pensar de este Despacho que la conducta desplegada por el señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA, tipificada a la luz de nuestra normatividad y vigente D12 según la Resolución 3027 del año 2010 es reprochable, debido a que la función y prestación de un servicio público no podrá ser desempeñada por un vehículo de











servicio particular, en los descargos realizados ante la Inspectora Primera de Tránsito y Transporte, este Despacho para determinar si el presunto infractor con su acto, se encontraba en el supuesto jurídico, el suscrito secretario debe concluir si el señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA, ostentó en el lugar y momento donde ocurrieron los hechos la calidad de conductor, donde el Despacho tiene:

(...)
Yo salgo de mi casa hacia SAN JOSÉ con el fin de hacer una diligencia y al salir de ese sector y coger la avenida 19 por las ferreterías me encuentro un conocido y me dice que si le podía llevar esas dos cajitas de aguacates hacia el multicentro estrella ya que llevaba hace rato y no podía coger taxi y estaba de afán, le dije que sí y arranqué (....)

De lo anterior se desprende que el señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA en el día donde se suscitaron los hechos era conductor de un vehículo automotor; procede este Despacho a verificar si existió remuneración, por la prestación del servicio, donde el presunto infractor en la Audiencia Pública de Descargos delante el Inspectora Primera de Tránsito y Transporte indicó:

(...)
PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si usted le estaba cobrando si usted le estaba cobrando a la persona por hacerle este tipo de servicio, RESPONDIO: Yo no le dije nada, pero este conocido me dijo que el taxi le cobraba \$5000 y que los daba a mí para echarle combustible al carro, ya que me encontraba sin trabajo (...)

De lo anterior este Despacho denota que se cumplieron los supuestos facticos y jurídicos, donde al subsumir el segundo con el primero, tenemos que el señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA, condujo su rodante de placas FBF839 y adicional a lo mismo recibió remuneración por la prestación de un servicio no autorizado en la Licencia de Tránsito del rodante de placas FBF839, situaciones ambas que desencadenan irremediablemente lo tipificado por la norma Resolución 3027 código D 12, denominada prestación de un servicio no autorizado.

Es decir desempeñó una función no autorizada por la Licencia de Tránsito incorporada al rodante de placas FBF8396; esa conducta se llama "Prestación de un servicio no autorizado" y tal y como lo indica la Ley otorga una sanción de 30 salarios diarios legales vigentes y la inmovilización del rodante por el término de cinco (05) días.



ALCALDÍA DE MANIZALES
CARRERA 19 CON CALLE 22
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co







CP-00241, CP-0024-E



No está demás, que el señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA, no vuelva a desempeñar esta conducta en la cual si reincide será avocado a peores sanciones para su pecunio y más días de inmovilización en su vehículo, recuérdese un rodante de servicio particular esta dado para la familia como medio de transporte, no como un rodante que presta el servicio de transporte individual de pasajeros denominado "TAXI".

Corolario de todo lo anteriormente expuesto; es de anotar que tal como lo advierte el fallador de primera instancia, con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y a la sana critica; para este despacho es claro que la infracción tipificada con el código D12, fue desplegada por el señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA, al momento del levantamiento de la orden de comparendo único nacional 17001000-677241, por lo tanto el señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA se encontraba conduciendo un rodante y prestando un servicio no autorizado en su Licencia de Tránsito, situación ilegal a todas luces y haciéndose acreedor al pago de una multa correspondiente a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES por incurrir en lo previsto en el código de infracción D12 del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por la Resolución 3027 del año 2010.

A su vez será sancionado con la inmovilización del rodante de placas FBF839 por el término de cinco (05) días hábiles.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO:

CONFIRMAR LA RESOLUCION 044-2015 y SANCIONAR al señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 10267258 con multa correspondiente a la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, por incurrir en lo previsto en el código de infracción D12 del artículo 131 de la Ley 769 del











13 de agosto 2002, modificado por la Resolución 3027 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO:

Sancionar al señor MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA con la inmovilización del rodante de placas FBF839 por el término de cinco (05) días hábiles, en los patios autorizados por la Secretaría de Tránsito de Manizales, y en el caso de que el automotor haya sido entregado y no se encuentre inmovilizado se libraran los respectivos oficios a la Policía de tránsito y al cuerpo de agentes de tránsito de la ciudad de Manizales con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción, de conformidad a la Ley 1696 de 2013 Artículo 5 numeral 3.

ARTÍCULO TERCERO:

Advertir al sancionado que la multa impuesta podrán hacerse efectiva a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que la misma no sea pagada voluntariamente por el sancionado a favor de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Manizales, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa liquida y actualmente exigible; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 159 del Código Nacional De Tránsito, concordados con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012

ARTÍCULO CUARTO:

Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotados los Recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA DE MANIZALES
CARRERA 19 CON CALLE 22
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co







CP-0024-1



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los cinco (05) días del mes de octubre de 2015

ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE

Secretario de Despacho Secretaria de Tránsito y Transporte

Proyectó: Androw Montoya L.









C+002+1, C+002+2, C+003+1